

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-266/2016.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA

Ciudad de México, a catorce de septiembre dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-266/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-68/2016**; y

## **A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del procedimiento electoral.** El siete de septiembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Zacatecas, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

**III. Sesión de cómputo municipal.** El inmediato ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Cañitas de Felipe Pescador, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por la coalición denominada “Unid@s por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

**IV. Juicio de nulidad electoral.** Disconforme con lo anterior, el doce de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional,

por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Cañitas de Felipe Pescador, presentó ante ese Consejo Municipal, demanda de juicio de nulidad electoral.

El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, bajo el expediente identificado con la clave TRIJEZ-NJE-017/2016.

**V. Sentencia dictada en el juicio electoral local.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el juicio de nulidad electoral señalado en el punto que antecede, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** El inmediato nueve de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del mencionado representante suplente presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente **SM-JRC-68/2016.**

**VII. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral.**

El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2016, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

**ÚNICO. Se modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral de clave TRIJEZ-JNE-17/2016 y, **en plenitud de jurisdicción, se confirma** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedidas por el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, a favor de la planilla postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”.

Dicha sentencia se notificó personalmente al Partido Revolucionario Institucional, el pasado diecinueve de agosto del presente año.

**VIII. Incidente de aclaración de sentencia.** El veinticinco de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió incidente de aclaración, respecto de la sentencia precisada en el punto que antecede.

**IX. Sentencia incidental.** El treinta de agosto del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el incidente de aclaración de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2016, en el sentido de considerarlo infundado.

**X. Recurso de reconsideración.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario, por conducto de su

representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Cañitas de Felipe Pescador, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado precedente.

**XI. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-1087/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2016.

**XII. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-257/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIII. Rechazo de propuesta de resolución.** En sesión pública de esta Sala Superior de siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada y la mayoría de Magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración por el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que el Magistrado

Pedro Esteban Penagos López realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta de **sobreseer** en el recurso de reconsideración SUP-REC-257/2016.

**XIV. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia precisada en el punto VII que antecede, el doce de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Noé Domínguez Medina y Norma Leticia Hinojosa Terrazas, presentó ante dicha Sala Regional, escrito de demanda de lo que denomina “JUICIO DE RECONSIDERACIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

**XV. Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-266/2016**, y ordenó turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el ahora recurrente agotó su derecho de acción al promover el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-257/2016, resuelto en sesión pública de siete de septiembre del año en curso.

La razón para considerar que el derecho de acción se agotó al presentar la primera impugnación consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

\* Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- \* Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- \* Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- \* Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- \* Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- \* Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- \* Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- \* Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de defensa, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, tal situación traiga por consecuencia que jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda para combatir el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular, se debe precisar que el recurrente presentó el primero de septiembre pasado el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia interlocutoria



respecto del incidente de aclaración de sentencia emitida el treinta de agosto del presente año en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2016, por la cual se declaró infundado el incidente de aclaración de la sentencia referida.

Al respecto, es pertinente destacar que dicho recurso de reconsideración quedó registrado con la clave SUP-REC-257/2016, el cual se resolvió por esta Sala Superior el siete de septiembre del presente año, sobreseyéndolo al no haberse actualizado alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de dicho recurso.

Ahora bien, en el presente caso, del escrito por el cual se interpone el presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente lo presentó para controvertir la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-68/2016**, la cual fue sujeta a aclaración por parte de la referida Sala Regional de este Tribunal.

Consecuentemente, el recurrente al haber impugnado ante esta Sala Superior la sentencia interlocutoria respecto del incidente de aclaración de sentencia emitida el treinta de agosto del presente año en el referido juicio, debió controvertir la sentencia principal emitida en el expediente **SM-JRC-68/2016**, al ser una misma sentencia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar el desechamiento del presente recurso de reconsideración en atención a que se actualizó el principio de preclusión al haber impugnado ante esta Sala Superior la sentencia interlocutoria emitida el treinta de agosto del presente año en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**